

**INFORME SECRETARIAL** 28-07-2021 al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2009-170**, informando que la apoderada de la parte ejecutante describió traslado del incidente de nulidad presentado por la ejecutada Positiva Compañía de Seguros. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el que solicita se declare nulo el traslado de la liquidación del crédito radicada por la ejecutante, en tanto la misma no fue enviada a la dirección de correo electrónico de la ejecutada, e indica no puede tenerse por enterado del mencionado memorial como quiera que no fue recibido en el buzón de la ejecutada, así mismo señala que no tuvo acceso al expediente pese a las solicitudes elevadas al Despacho que solo pudo obtener una cita hasta el 24 de febrero de 2021.

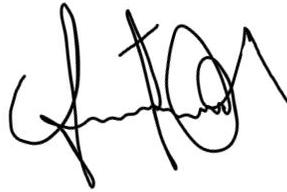
Para resolver se considera

En las presentes diligencias se celebró audiencia virtual para resolver excepciones propuestas, el día 27 de noviembre de 2020, a la que asistió la doctora Nohora Pardo en calidad de apoderada de la ejecutante, y la doctora Danna Camila Torres Penagos en calidad de apoderada de la ejecutada POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A. Previo a la celebración de la audiencia, el proceso ejecutivo fue digitalizado y enviado a las partes a fin de tener acceso al mismo, igualmente posterior a la celebración de la audiencia, el acta y el audio se enviaron a los apoderados de las partes, por lo que no asiste razón al nuevo apoderado de la ejecutada, al afirmar que solo tuvo acceso al expediente hasta el 24 de febrero de 2021, cuando para la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020 ya se había enviado el expediente digital a las partes, y aunque para ese entonces el Dr. Rafael Alberto Ariza no fungía como apoderado de la ejecutada, es deber del apoderado anterior dar a conocer a quien asume la representación de la parte todas las actuaciones surtidas, así mismo el nuevo apoderado debía solicitar el expediente enviado por parte del Despacho para asumir la representación de la ejecutada.

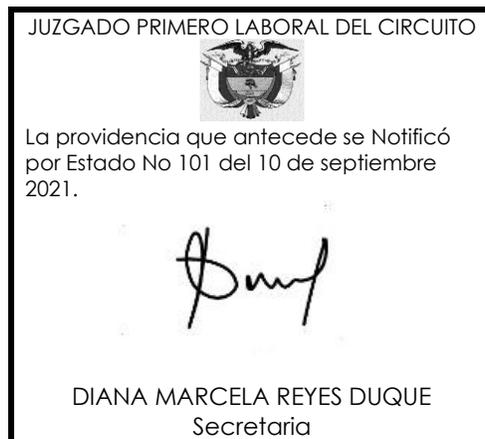
Ahora bien en lo que tiene que ver con la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, es de señalar que el memorial contentivo de la misma fue radicado el 14 de enero de 2021, y el 10 de febrero de 2021 se corrió traslado de la misma, la que se publicó en la Página

Web de la Rama judicial Micrositio del Juzgado Primero laboral del Circuito, y en la casilla ver se puede verificar sin lugar a duda que la liquidación se insertó junto con las demás publicadas ese mismo día, por lo que no es dable afirmar que no tuvo conocimiento de la liquidación presentada, en consecuencia los argumentos planteados no logran configurar la causal pretendida, en consecuencia **se niega la nulidad** propuesta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**



DM

**INFORME SECRETARIAL** 28/07/2021, al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2009-0170**, con recurso de reposición interpuesto dentro del término de ley por parte de la ejecutada, contra proveído de fecha 31 de mayo de 2021, así mismo la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra este mismo auto fuera del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

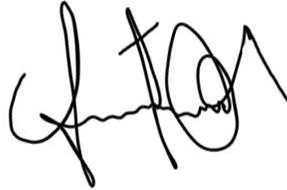
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contra último proveído, argumentando que en virtud de la sucesión procesal esta entidad ya no es parte ejecutada en el presente asunto, y solicita el reembolso de los dineros que aun reposan a ordenes de este Despacho por la suma de \$140.000.000, producto del embargo surtido ante el BBVA, pues la obligación de ejecutar no se ubica en cabeza de la entidad POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., y que los montos a pagar son exigibles solo a la UGPP.

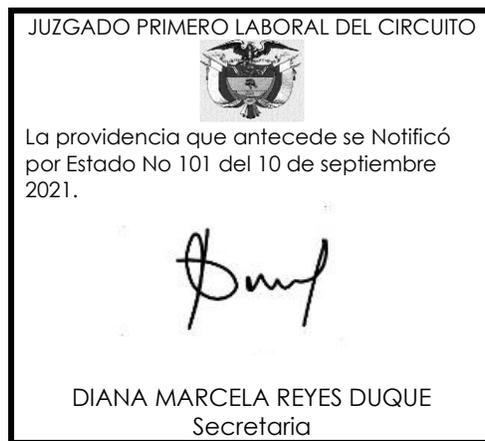
Sobre el particular, revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho, se logra evidenciar que en el presente fueron devuelto a Positiva Compañía de Seguros S.A. los títulos judiciales N. 400100003642990, 400100003643074 y 400100003665339, quedando a ordenes de este Despacho Judicial el título No 400100003665784 por la suma de \$140.000.000; del que la parte actora solicita, su devolución, y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, al respecto procede señalar que el auto atacado resolvió que una vez la sucesora procesal UGPP allegue poder para actuar se dispondrá lo pertinente a la desvinculación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de las presentes diligencias; por tanto, no procede la devolución de los dineros que se encuentran a disposición de este Despacho Judicial para garantizar el pago de la obligación que por esta vía se cobra, hasta tanto la UGPP sea notificada y manifieste que cuenta con los recursos económicos girados por parte de Positiva Compañía de Seguros para el cumplimiento de la obligación, téngase en cuenta que lo que pretende el Despacho es que se cumpla a cabalidad la obligación, así las cosas las partes deben estarse a lo dispuesto en proveído anterior, y en tanto no existen argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada NO SE REPONE el auto objeto de inconformidad.

Por secretaria notifíquese a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**



DM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13/05/2021 Al despacho el presente Proceso Ordinario Laboral No. **2015 – 00863**, informando que se encuentra pendiente por señalar nueva fecha para audiencia, se presentó solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones (Fol. 945, 946 y 947) y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene y **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con C.C. No. 1.016.024.615 de Bogotá D.C. y T.P. No. 237.626 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien tiene la facultada para desistir, observa el Despacho que en el presente se reúnen a cabalidad los requisitos contemplados en el Artículo 314 CGP, aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, en consecuencia, **SE ACEPTA** el desistimiento parcial de pretensiones (recobros) visible a folios 945, 946 y 947.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la Tarde (**02:00 PM**) del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No. 101 del 10 de septiembre de  
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13/05/2021 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2018 - 00681** informando que se procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, con escrito de contestación de demanda y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** la sociedad **EFICACIA S.A.** en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **HÉCTOR ARRIAGA DÍAZ** identificado con C.C. No. 17.126.482 de Bogotá D.C. y T.P. No. 8.647 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, observa el despacho que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **EFICACIA S.A.**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la Mañana (**09:00 AM**) del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No. 101 del 10 de septiembre de  
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

LFV

**INFORME SECRETARIAL.**, Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2018-710**, informando que conforme lo ordenado en proveído proferido en audiencia celebrada el 20 de agosto hogaño, el apoderado de la ejecutante aporta comprobante de pago y solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la demandada pagó las acreencias insolutas reportadas en audiencia anterior junto con las costas acordadas, y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente acceder a lo peticionado, por lo que encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone:

- 1- DECLARAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese** a las entidades a que haya lugar.
- 3- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 101 del 10 de septiembre  
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

DM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 21 de julio de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0432** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 40.033.860 y T.P 105.164 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (5) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones, en tanto solicita se ordene el pago de los aportes a pensión por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, sin citar a quien actúa como administradora y vocera. Así mismo, si bien solicita que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL realice el pago de los aportes a pensión, no es claro en tanto en las situaciones fácticas que se plantean en el escrito de demanda también se requiere lo mismo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, quien también se convoca como demandada sin embargo en las pretensiones no es claro lo pertinente. Así mismo mantiene la omisión de precisar en debida forma las pretensiones. Existiendo indebida acumulación de pretensiones en numerales 2 y 4, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

Del numeral (7) mantiene la omisión de aportar documental que insiste se tenga en cuenta y la cual no obra en las pruebas allegadas en el escrito de subsanación (**No 14** Contrato No 495 del periodo comprendido desde el 02 de abril de 1997 hasta el 30 de septiembre de 1997, **No 17** Resoluciones expedidas por COLPENSIONES, **No 18** Certificación de tiempo de servicios expedida por el ISS con fecha del 27 de diciembre de 2007 y **No 19** Certificación de tiempo de servicios expedida por el ISS en formato No 1). En afectación del derecho de contradicción.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0473** con escrito subsanatorio-requerimiento recibido en término.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **CARMEN JULIA ALDANA ROJAS** contra **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** integrado por **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS** representada legalmente por **NANCY MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ VARGAS** o quien haga sus veces, **HAGGEN AUDIT SAS** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO PABÓN MAHECHA** o quien haga sus veces, **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS** representada legalmente por **MIGUEL ALEXANDER LEÓN GARCÍA** o quien haga sus veces, **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS-INTPROYECT SAS** representada legalmente por **AMELIA ROCIÓ COTES CORTES** o quien haga sus veces y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** representada legalmente por **ERWIN NICOLAS VÁSQUEZ SANDOVAL ÁLZATE** o quien haga sus veces Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: SURTIR** traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** integrado por **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA, HAGGEN AUDIT SAS, GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS-INTPROYECT SAS** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 21 de julio de 2021, al Despacho el presente proceso especial de fuero sindical bajo el radicado No. **2020-0514** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda especial de **FUERO SINDICAL** (Acción de reintegro) instaurada por la **LEIXI MIRELLY VALBUENA LEDESMA** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** representada legalmente por **ÁLVARO ALVARENGA FREIRE PIMENTEL** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Citar a audiencia que se llevara a cabo a partir del quinto (5) día hábil siguiente a que se surta la notificación de demanda, a fin de que la demandada se sirva contestarla conforme lo previsto en el artículo 114 del C.P.T y S.S .

**TERCERO:** Citar a las partes para que en la oportunidad señalada en numeral anterior se surta audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art.77 del C.P.T y S.S.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO -SINAEBYF**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/09/2021 Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00617** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

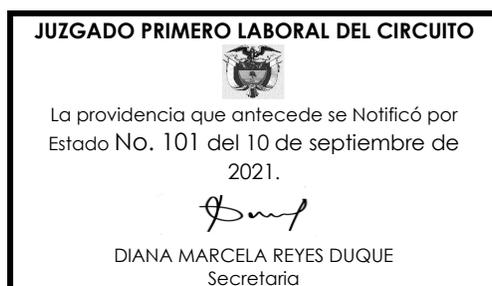
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09/09/2021 Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00619** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

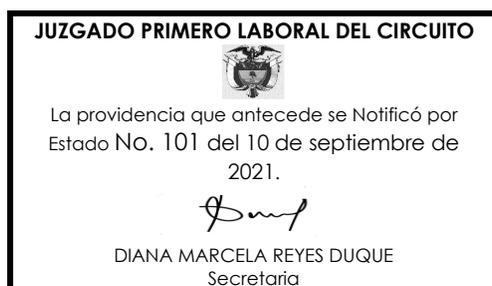
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00629** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

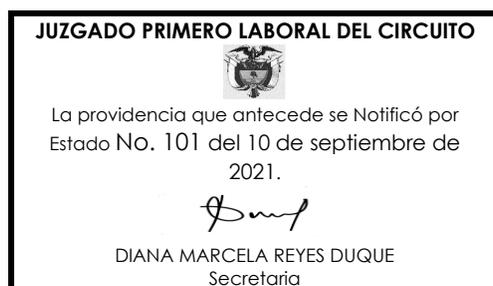
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00634** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

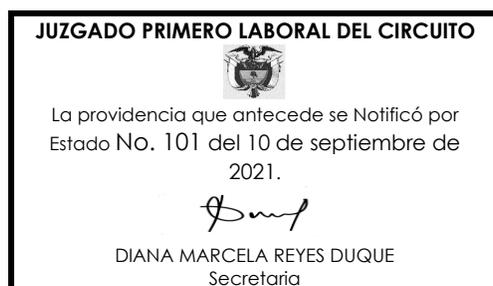
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00635** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

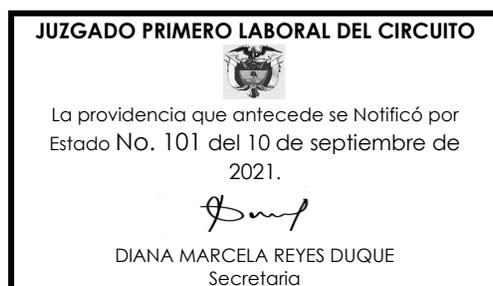
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00637** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

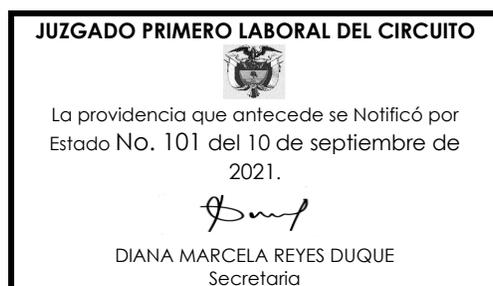
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00647** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

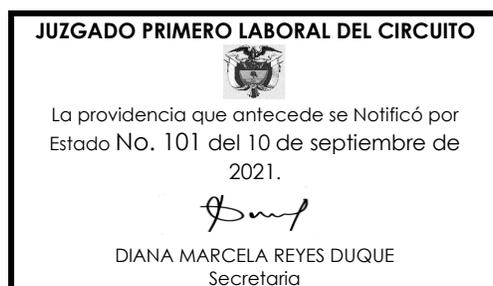
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00656** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

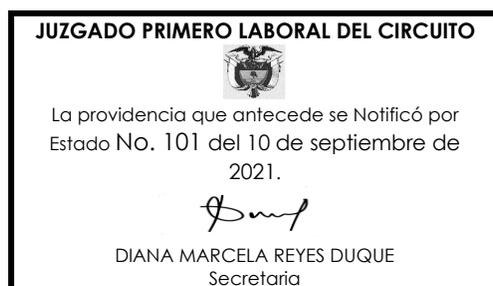
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00660** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

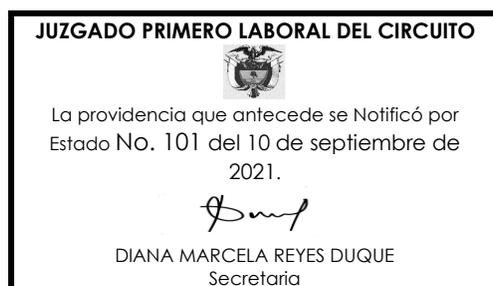
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00665** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

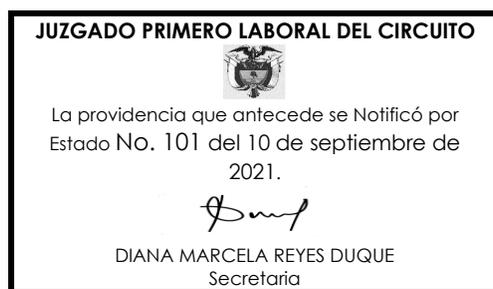
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



LFV

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0025** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ÁNGEL DAVID DELGADO DOMINGUEZ, identificado con C.C. No. 78.303.373 y T.P 187.693 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante y la demandada. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 3 y 4 (2)). Separe.
5. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (No 4y ss). Enumere en debida forma.
6. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 8,11,12,14). Adecue en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncie en debida forma el conjunto normativo, razones de derecho y la relación que guardan entre sí con fundamentos fácticos. Adecúe.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 0025-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0026** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, identificada con C.C. No. 52.933.303 y T.P 222.244 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Pretensiones (No 2). Adecue en acápite respectivo
2. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No3 y 10). Separe.
3. Determina el valor de las pretensiones, señalamiento propio de la vía ejecutiva (Condenatorias No. 4,7,9 y 10). Adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar-
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta.
5. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (Fol. PDF 120,130,186 a 201,206,207 y 210). Incluya.
6. Relaciona documental que no aporta (No. 19,20,21,22,30,31). Aporte en debida forma en el orden pertinente o excluya.
7. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 13 se excluyen. Adecue en debida forma.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0101 del 10 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 00026-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0027** con copias y anexos. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.024.551.442 y T.P 310.125 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Condenatorias No 1,2,3 y 4). Separe.
4. Determina el valor de las pretensiones, señalamiento propio de la vía ejecutiva (Condenatorias No. 1 a 11 y 13). Adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar-
5. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Condenatoria No 13). Adecue.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 8 y 9). Enliste en el orden que aporta.
7. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (Fol. 294 a 309). Incluya.
8. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 Art 26 ídem. Acredite la

calidad en que pretende actuar. Allegue poder.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 00027-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0028** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MÓNICA FERNANDA DUQUE TOBÓN, identificada con C.C. No. 51.910.018 y T.P 75.013 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. No cita pretensiones. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara, así mismo que las pretensiones no se excluyen. Adecue en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1).
5. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 4). Adecue en acápite respectivo.
6. En el mismo acápite, señala razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 11 y 23). Adecue en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No). **Enliste en el orden que aporta.**
8. Relaciona documental que no aporta (No. 1 a 7,9,10,14,15,16 y 18). Aporte o excluya.
9. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (Fol. 17,23 a 34,35,36,37y 38). Incluya.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya

acápites.

11. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda e indica que se trata de un proceso ejecutivo laboral. Adecúe.
12. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
14. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
15. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandada.
16. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
17. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0101 del 10 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

Proceso No 0028-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0029** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor FERNANDO ALBERTO BARROS SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 19.353.619 y T.P 55.108 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de la demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite independiente.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 3 y 10). Separe.
6. Eleva pretensiones mediante situaciones fácticas (No. 9). Adecue.
7. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No 9). Adecue en acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
9. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 11). Incluya.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a cada uno de los demandados.
13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
14. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 00029-21

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0030** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALEXANDER AYALA MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 1.013.615.248 y T.P 228.041 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante y la demandada. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 16 y 17). Aporte o excluya.
4. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (Fol. 5,21,24,35,36). Incluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 00030-21

MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0031** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, identificado con C.C. No. 11.185.100 y T.P 199.150 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite independiente.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleve pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Declarativas No 5). Adecue en acápite respectivo.
4. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Condenatorias No 2 Subsidiarias Condenatorias No 1). Separe.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye en debida forma a quien convoca como demandada. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandada y testigo.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 00031-21

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 10 de febrero de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0032** con copias y anexos. Sírvase proveer

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GIOVANNI ANTONIO NAVARRO ROJAS, identificado con C.C. No. 80.239.910 y T.P 276.846 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de los demandados y el demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Enliste en debida forma (No 9 y s.s). Enliste en el orden que aporta.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 15 y 17 se excluyen. Adecue en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye en debida forma la clase de proceso y al juez a quien dirige la demanda. Adecúe.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a cada una de las demandadas de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a cada uno de los demandados.

10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso No 00032-21

MS